

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-203/2019

ACTORA: ALMA ROSA CLARA
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Alma Rosa Clara Rodríguez, quien se ostenta como Síndica y representante legal del Ayuntamiento de Amatlán, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el expediente **TEV-JDC-770/2019**, que ordenó al mencionado Ayuntamiento emprender un análisis a la disposición presupuestal, a fin de que se contemple en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecinueve, el pago de la remuneración a todos los y las Agentes y Subagentes Municipales en su calidad de servidores públicos.

¹ En lo sucesivo podrá citarse como: Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE.....	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, toda vez que la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección y constancia de mayoría. El ocho de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Amatlán, Veracruz y el dieciséis de

abril siguiente, se otorgaron las respectivas constancias de mayoría y validez de los citados cargos.

2. Toma de protesta. El uno de mayo de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Amatlán, Veracruz tomó protesta de ley a las y los Agentes y Subagentes Municipales electos.

3. Juicio ciudadano local. El trece de agosto de dos mil diecinueve², Doris Medina Vergara, Luis Barrientos Aguilar, Heliodoro Balmori Galo, Raúl Rosas León y Leandro Avendaño Arias, en su calidad de Agentes Municipales de las congregaciones de Dos Bocas, Zacapexco, El Corte, San José Papaloapan y Vuelta de Zopelican, respectivamente, promovieron juicio ciudadano local contra la omisión del Ayuntamiento de Amatlán, Veracruz de otorgarles una remuneración económica por las funciones desempeñadas como servidores públicos, en el ejercicio del cargo de Agentes y Subagentes Municipales de las referidas congregaciones. Dicho juicio se radicó en el Tribunal Electoral local con la clave **TEV-JDC-770/2019**.

4. Sentencia impugnada. El diecinueve de septiembre, el Tribunal Electoral local determinó que el Ayuntamiento de Amatlán, Veracruz debía emprender un análisis a la disposición presupuestal, a fin de que se contemple en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecinueve, el pago de la remuneración a todos los y las Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos.

² En lo subsecuente las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo expresión en contrario.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

5. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el veintisiete de septiembre, Alma Rosa Clara Rodríguez, ostentándose como Síndica y representante legal del Ayuntamiento de Amatlán, Veracruz, promovió el presente medio de impugnación.

6. Recepción y turno. El treinta de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-203/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

7. Radicación y formulación de proyecto de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del medio de impugnación en cita y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, respecto al pago de

remuneraciones a que tienen derecho las y los Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Amatlán, Veracruz; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa se encuentra en esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; así como 19 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, acorde con el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

10. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*³, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.

11. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁴

12. No pasa inadvertido que en la sentencia impugnada se declaró la existencia de una omisión legislativa por parte del Congreso del Estado de Veracruz respecto al derecho de las y los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración como servidores públicos; sin embargo, al igual que en este asunto, en el juicio electoral del índice de la Sala Superior de este Tribunal con clave de identificación **SUP-JE-92/2019 y su acumulado**, determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver los medios de impugnación, no obstante que el Tribunal Electoral local haya ordenado al Congreso legislar para reconocer el derecho a una remuneración de las y los Agentes y Subagentes Municipales.

SEGUNDO. Improcedencia.

13. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la sentencia que ahora combate.

⁴ Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

14. Al efecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, lo cual deriva por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

15. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

16. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

17. Lo anterior, porque en atención a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

18. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

19. En ese sentido, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

20. Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia **4/2013**,⁵ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**⁶

21. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal y como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SUP-JE-74/2018.

⁵ La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: *“... es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”*

⁶ Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

22. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

23. En el caso, la resolución impugnada ordenó al Ayuntamiento de Amatitlán, Veracruz, emprender un análisis a la disposición presupuestal, a fin de que se contemple en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecinueve, el pago de la remuneración a que tienen derecho las y los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio de su cargo en el referido Ayuntamiento.

24. En ese sentido, es claro que el Ayuntamiento tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia local, de ahí que carezca de legitimación activa para controvertir la sentencia emitida en el juicio **TEV-JDC-770/2019**.

25. Además, tampoco se actualiza la excepción prevista en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**⁷, en razón de que, de la revisión integral de la sentencia impugnada y de lo alegado por la promovente en su escrito de demanda federal, no se desprende que el acto controvertido pudiera afectarle en un derecho o interés personal, ni que se le hubiera

⁷ Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

impuesto una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

26. Ello, pues como se señaló de forma previa, el Tribunal Electoral local al haber concluido que las y los actores, en su carácter de Agentes Municipales de diversas congregaciones del municipio de Amatlán, Veracruz, son servidores públicos con derecho a recibir una remuneración por el desempeño de sus cargos y ordenó al Ayuntamiento emprendiera un análisis a la disposición presupuestal, a fin de que se modifique y se contemple el pago de las remuneraciones en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecinueve, a todos los y las Agentes y Subagentes Municipales, sin que se le impusiera a los integrantes del referido Ayuntamiento una carga que afectara su esfera personal de derechos.

27. En ese entendido, se colige que la parte actora no se encuentra en el supuesto de excepción señalado en la jurisprudencia antes citada.

28. En ese orden de ideas, se considera que la parte actora, al haber fungido como autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local, en el presente juicio carece de legitimación activa para promover el medio de impugnación que se resuelve, por lo que se actualiza la causal de improcedencia analizada y, en vía de consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

29. Similar criterio adoptó esta Sala Regional en los juicios SX-JE-148/2019 y SX-JE-177/2019.

30. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

31. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1 y 3; 27; 28 y 29, apartados 1, 3, y 5; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ